

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00177-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Luis Antonio Ruiz
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Batallón de Infantería No. 23 – Vencedores

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta a través de apoderada por el señor Luis Antonio Ruiz, contra el Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Batallón de Infantería No. 23 – Vencedores, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la seguridad social, de petición, a la igualdad y al debido proceso.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que, luego de realizarse los exámenes médicos de admisión para las fuerzas militares, en el año 2018 se vinculó al Ejército Nacional en calidad de Soldado Regular en el Batallón de Infantería No. 23 – Vencedores.

Señala que le persiste un cuadro clínico de varicocele bilateral moderado sin mejoría al tratamiento, lo que ha generado secuelas y detrimento en su salud física y emocional por la lesión que considera, se presentó durante la prestación del servicio militar, la que lo limita de por vida.

Indica que, el 21 de septiembre de 2021, radicó petición ante el Ministerio de Defensa Nacional a través de la cual solicitó se le expidiera una constancia de la activación del servicio de salud, además de copia auténtica de la Junta Médico Laboral a él practicada, mediante la cual se le determinó la disminución de la capacidad laboral o, en el caso de no haberse practicado dicho dictamen, se ordenara su realización, respecto del cual no ha obtenido respuesta.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutelen los derechos fundamentales invocados, solicitando que se ordene resolver de fondo la petición elevada el 21 de septiembre de 2021.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 20 de octubre de 2021 (fl. 27 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificadas las entidades accionadas (fl. 29 del expediente), guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00177-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Luis Antonio Ruiz
Accionado:	Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Batallón de Infantería No. 23 – Vencedores

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 4 a 21 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Batallón de Infantería No. 23 – Vencedores.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) *determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo;* (ii) *verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata;* y (iii) *comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.*

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional² señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Sentencia C-341 de 2014

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00177-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Luis Antonio Ruiz
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Batallón de Infantería No. 23 – Vencedores

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

También es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”³.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:⁴

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (…)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(…)”

³ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00177-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Luis Antonio Ruiz
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Batallón de Infantería No. 23 – Vencedores

En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...). (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”.

Y el parágrafo del mismo artículo señala que: “*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*”. (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁶ Legislativo 491 de 2020 así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte del Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Batallón de Infantería No. 23 – Vencedores los derechos fundamentales invocados por la accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

⁶ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica,

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00177-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Luis Antonio Ruiz
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Batallón de Infantería No. 23 – Vencedores

CASO CONCRETO

A través de apoderada, el señor Luis Antonio Ruiz, el 21 de septiembre de 2021, formuló petición ante el Ministerio de Defensa Nacional, solicitando:

“ ...

De conformidad con los anteriores hechos, solicito de manera muy respetuosa se sirva expedir:

- *Constancia de activación de servicios en salud.*
- *Copia auténtica de la Junta Médico Laboral practicada al joven LUIS ANTONIO RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.062.479, mediante la cual se le determinó la disminución de la capacidad laboral o en caso de que no se haya practicado dicho dictamen ORDENAR LA PRACTICA DEL MISMO con el fin de determinar la incapacidad del lesionado adquirida dentro de la prestación del servicio militar obligatorio, toso esto de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-737/13.*

(...)

Solicito expedir copia de los siguientes documentos:

- *Certificación de la fecha de ingreso y desvinculación del servicio militar obligatorio del soldado.*
- *Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica del soldado, donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso del servicio militar obligatorio.*
- *Copia del Informativo administrativo por lesiones.*
- *Fotocopia auténtica de la historia clínica del soldado.”⁷.*

Por parte del Grupo de Atención y Orientación Ciudadana del Ministerio de Defensa Nacional se generó una respuesta automática (Fl. 15), en la que se le indicó al petente lo siguiente:

“...Acusamos recibo de su comunicación enviada el día de hoy a través del correo usuarios@mindefensa.gov.co mailtousuarios@mindefensa.gov.co, la cual será radicada y registrada en el Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos y Archivo (SGDEA) del Ministerio de Defensa Nacional...”

Ahora bien, al estudiar el expediente, se observa que existe un pronunciamiento efectuado por el Ministerio de Defensa Nacional, frente a lo solicitado por el actor, razón por la cual se estudiará dicha respuesta para analizar si en este caso se configura una carencia actual de objeto por hecho superado o si por el contrario se debe tutelar el derecho fundamental invocado por el Luis Antonio Ruiz.

En este orden de ideas, se tiene que mediante oficio RS20210928021843 del 28 de septiembre de 2021, la Coordinadora del Grupo de Atención y Orientación Ciudadana del Ministerio de Defensa Nacional procedió a dar respuesta frente a la solicitud radicada por el accionante bajo el No. RE20210922029428, en el sentido de indicarle que:

“ ...

se envió por competencia a la Oficina de Atención Ciudadana del Ejército Nacional, para su conocimiento y acciones pertinentes

(...)

Por último, con el ánimo de garantizar una adecuada prestación de los servicios, esperamos que usted nos permita conocer si su solicitud fue atendida de manera oportuna y con la calidad debida, para lo cual podrá contactarse a la dirección electrónica usuarios@mindefensa.gov.co o enviar comunicación al Grupo de Atención y Orientación Ciudadana...”

⁷ Documento radicado bajo el No. RE20210922029428 (Fls. 9 a 14 del Expediente).

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00177-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Luis Antonio Ruiz
Accionado:	Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Batallón de Infantería No. 23 – Vencedores

Esto evidencia que, si bien hubo un par de manifestaciones por parte del Ministerio de Defensa Nacional, estas fueron meramente informativas, toda vez que se limitó a enunciarle al actor, mediante mensaje automático, el acuse de recibo de la petición e indicarle que dio traslado de la misma, sin especificar la fecha de envío por competencia y el número de radicado asignado con el cual el petente podría rastrear el estado de su solicitud.

Vale decir que tampoco se manifestaron las accionadas durante el trámite de la referencia, a pesar de estar debidamente notificadas como se indicó anteriormente.

Por lo tanto, como el requerimiento del accionante se radicó el 21 de septiembre del año que avanza, tiene para resolverlo la entidad hasta el 04 de noviembre, según el Decreto Legislativo 491 de 2020 citado en otro acápite de este proveído.

En esas circunstancias, es admisible el reclamo propuesto por el Luis Antonio Ruiz cuando solicita la protección del derecho fundamental de petición, que ha sido vulnerado por el Ministerio de Defensa Nacional, pues si bien la entidad se encuentra dentro del plazo establecido en la normatividad vigente para dar respuesta, no brindó una contestación de fondo al requerimiento, pues se advierte, una vez más, que se profirieron dos pronunciamientos pero estos solo fueron informativos, avizorándose además que, aunque se le hizo saber que su solicitud había sido trasladada, no le informó sobre la fecha en que ello fue efectuado, ni el número de radicado con el que podría consultarla, desconociendo así la forma en que se debe dar contestación a las peticiones indicado en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, se considera que en este caso, sí se vulneró el derecho fundamental de petición en interés particular, como quiera que se omitió dar respuesta de fondo a la solicitud, lo que impone en consecuencia que la entidad accionada, debe contestarla de fondo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, en la que se le indicará al actor la fecha en la que se dio traslado de su solicitud y el número de radicado que le correspondió.

En lo que respecta a la presunta vulneración de los derechos a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la seguridad social, a la igualdad y al debido proceso, no se avizora, en este estado y de acuerdo con la documentación que conforma el expediente, que estén siendo transgredidos por las entidades que conforman el extremo pasivo de la litis, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de realizar algún pronunciamiento de fondo en ese sentido.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN en interés particular del señor **LUIS ANTONIO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.062.479, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través del Ministro, doctor **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE** o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la petición interpuesta a través

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00177-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Luis Antonio Ruiz
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Batallón de Infantería No. 23 – Vencedores

de apoderada por el señor **LUIS ANTONIO RUIZ** el 21 de septiembre de 2021, bajo radicado No. RE20210922029428, indicándole al actor la fecha en la que se dio traslado de su solicitud y el número de radicado que le correspondió.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6897391ba6e1561b3a7ef947a23fd5a701975fcd912d4d9d748b8a966b57a473
Documento generado en 03/11/2021 11:51:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>